

Secretaría: Señora Juez, paso a su despacho el presente proceso ejecutivo singular, informándole que se encuentra pendiente de decretar su terminación por desistimiento tácito. Sin auto de seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer.

Sincelejo, 8 de noviembre de 2022.

Viviana Isabel Salcedo Herrera
Secretaria.



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES SINCELEJO

Sincelejo, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Cooperativa COOSUPERCREDITO

Demandado: Yamile García Ayala y Alma Rosa Zúñiga Quiroz

Radicación No. 700014003006-2018-00373-00

Visto el proceso de la referencia, se advierte que se encuentra inactivo por más de un año, atendiendo que la última actuación realizada dentro del mismo fue el auto de fecha 30 de mayo de 2019, mediante el cual se ordenó emplazar a la señora Yamile García Ayala, en la forma como lo establece el artículo 108 del C.G. del P, sin que exista constancia de que la publicación escrita se hubiese efectuado.

Al respecto debe advertirse que el auto de emplazamiento se profirió en el año 2019 y que para entonces se debía hacer la publicación ordenada en el medio escrito señalado en la respectiva providencia, carga que evidentemente le corresponde a la parte interesada.

Tampoco se evidencia que la parte demandante, a la fecha haya aportado al plenario, memorial alguno donde solicite el impulso del mismo, tal y como se verificó en el expediente y en las cuentas de los correos institucionales que maneja el Juzgado.

El artículo 317 del Código General del Proceso, el cual regula lo referente al desistimiento tácito, establece en su numeral 2 que se decretará el desistimiento tácito *"cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo."*

Debe advertirse que tratándose de esta hipótesis no se requiere requerimiento previo para el decreto del desistimiento tácito, pues solo basta que el expediente hubiese permanecido inactivo por más de un año.

Al respecto, es significativo el análisis que, en sede de tutela, siendo criterio auxiliar, realizó la CSJ¹, sobre la inactividad a que se refiere el artículo 317, CGP:

(...) Una sana hermenéutica del texto legal referido, indica entonces, que para que podamos considerar que un expediente estuvo "inactivo" en la secretaría del despacho, debe permanecer huérfano de todo tipo de actuación, es decir, debe carecer de trámite, movimiento o alteración de cualquier naturaleza y ello debe ocurrir durante un plazo mínimo de un año, si lo que se pretende es aplicarle válidamente la figura jurídica del desistimiento tácito..."

En el caso bajo estudio, el proceso ha permanecido carente de todo tipo de actuación, por más de un año, toda vez que no ha existido impulso alguno por parte del demandante desde el 30 de mayo de 2019. Por tanto, es procedente dar aplicación a lo regulado por el literal b, del numeral 2, de la norma procesal antes señalada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decrétese el desistimiento tácito en este asunto con base en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordénese la terminación del presente proceso ejecutivo singular.

TERCERO: No condenar en costas o perjuicios a las partes.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso, previa verificación por secretaría de no existir embargo de remanentes. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

QUINTO: A costa de la parte demandante, desglósese los documentos que sirvieron de base para la ejecución y entréguese al ejecutante con las constancias del caso, advirtiéndole que podrá presentar nuevamente demanda, transcurridos seis meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: En su oportunidad, archívese el proceso, enviando el expediente al archivo central de la Oficina Judicial. Déjese constancia en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARGARITA MARIA VARGAS VELILLA
Juez

DJMC

¹ CSJ – SALA CASACIÓN CIVIL, STC16426-2017 y STC14997 -2016, entre otras.

